

Expediente: **1006/22**

Carátula: **SORIA GUSTAVO DAVID C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR

27343274039 - SORIA, GUSTAVO DAVID-ACTOR

27110078736 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-PERITO CONTADOR

20331639479 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA-DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1006/22



H103124490635

JUICIO: "SORIA GUSTAVO DAVID c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T s/ AMPARO" - EXPTE. N° 1006/22..

San Miguel de Tucumán, 03 de julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

La letrada María Sofía Chávez, en escrito de fecha 01/07/2022, se apersonó en representación de Gustavo David Soria, DNI N° 29.878.115, con domicilio en Barrio SEOC III, manzana D, Casa 13 de esta ciudad y demás condiciones personales que surgen del poder ad litem que acompañó con su presentación. En tal carácter interpuso demanda de amparo en contra La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (Populart), CUIT 30-5179955-1, en procura del cobro de \$249.980,57 en concepto de diferencias derivadas del pago de prestación dineraria por incapacidad parcial permanente y definitiva prevista en el art. 14 apartado 2) de la Ley de Riesgos de Trabajo N°24.557 (en adelante LRT).

Al relatar los hechos expuso que Gustavo Soria es empleado de la Policía de Tucumán, con funciones de chofer de móvil (camioneta) de la comisaría Seccional 14.

Afirmó que, en fecha 28/11/2021, sufrió un accidente in itinere cuando se desplazaba en motocicleta, al chocar con un perro, cayendo pesadamente al suelo y golpeando el lado derecho de su cuerpo.

Dijo que la aseguradora reconoció el siniestro y brindó las prestaciones médico asistenciales necesarias: se le realizaron rx de codo, cadera y rodilla derecha. También se le realizó RMN de rodilla derecha la que arrojó como resultado lesión meniscal de menisco interno. Se le prescribieron 5 sesiones de fisioterapia y, posteriormente, fue intervenido quirúrgicamente y le ordenaron 30 sesiones de FKT.

Señaló que el actor obtuvo el alta médica en fecha 24/02/2022. En fecha 03/06/2022 se llevó a cabo una audiencia médica y, posteriormente, en dictamen médico de fecha 06/06/2022, la Comisión Médica N°001, determinó que el Sr. Soria padecía una incapacidad parcial, permanente y definitiva (IPPD) del 5%.

Expuso que, en fecha 21/06/2022, la aseguradora puso a disposición del actor la suma de \$334.408,14 en concepto de prestación dineraria por IPPD que percibió al presentarse en la entidad en fecha 22/06/2022.

Sostuvo que existen diferencias entre el importe que debía abonarse y la liquidación que efectuó Populart, lo que motiva la acción de amparo instaurada a los fines de procurar el cobro de las sumas adeudadas.

Sobre la admisibilidad de la vía procesal elegida, expresó que la demandada incurrió en un proceder contrario a derecho, violatorio de los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Afirmó que no existe otro medio judicial que sea expedito, rápido y que garantice una decisión oportuna de jurisdicción. Enfatizó que el conflicto constituye una cuestión de puro derecho y que un proceso ordinario demoraría no menos de dos años, agravando el daño denunciado. Por último, destacó que el caso a decidir no resulta complejo, ni de difícil acreditación y que la ilegitimidad y arbitrariedad de los actos surge en forma clara e inequívoca de la confrontación de la actitud de la demandada con principios de raigambre constitucional, afectando, al no liquidar conforme a la ley, el derecho de propiedad del actor.

En cuanto a los fundamentos de la pretensión esgrimida, expuso que la demandada, a los fines de calcular el ingreso base mensual para la liquidación de la prestación del art. 14 apartado 2) LRT, tomó una suma de dinero notoriamente inferior a la debida ya que no tuvo presente la totalidad de la remuneración percibida por el actor, de acuerdo a los recibos de sueldo. Puntualmente, indicó que no se computaron las sumas no remunerativas. Afirmó que esta situación se contrapone a lo previsto en los arts. 12 y 28 apartado 2) de la LRT y art. 1 del Convenio n°95 de la OIT. Asimismo, indicó que la aseguradora no actualizó el IBM con la variación del índice RIPTE, de acuerdo a lo previsto en el art. 12 inc. 1 de la LRT y tampoco actualizó el IBM con los intereses devengados desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la liquidación, de acuerdo a lo establecido en el art. 12 inc. 2 de la LRT y decreto 669/19.

Resaltó que los créditos derivados de la LRT ostentan naturaleza alimentaria según lo previsto en el art. 11 de la LRT y que el pago de las prestaciones dinerarias por IPPD realizado por la demandada no guarda coherencia con el pago de las prestaciones dinerarias de ILT, ya que el primero fue realizado en forma parcial y deficiente sin tener en cuenta la totalidad de las remuneraciones percibidas por el trabajador, mientras que el segundo se efectivizó de forma total e íntegra. De ello infiere que existió una verdadera intencionalidad en el incumplimiento.

Tras el relato de los hechos, planteó la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la LRT y art. 43 de la Resolución de la SRT N°298/17.

Practicó planilla de rubros. Solicitó la aplicación de lo establecido en el art. 12 apartado 3) de la LRT según decreto 669/19 al momento del dictado de sentencia, desde que la ART incurrió en mora en el

pago íntegro de las prestaciones.

Por último, ofreció y adjuntó prueba documental en formato PDF consistente en: copia de DNI del actor, acta de nacimiento, copia de alta médica, acta de audiencia de fecha 03/06/22, dictamen médico de fecha 06/06/22, carta documento remitida por ART, liquidación otorgada por la ART, copia de constancia otorgada por la ART, orden de pago nro. 0112580 de fecha 22/06/22, recibos de haberes, publicaciones de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte). Asimismo solicitó se oficie a la Policía de Tucumán a fin de que remita copias certificadas de los recibos de haberes del actor correspondiente al período comprendido entre noviembre de 2020 a noviembre de 2021 y del SAC del 2° semestre de 2021. Formuló reserva de caso federal.

Por decreto de fecha 14/10/22 se ordenó correr traslado a la parte contraria a efectos de la presentación del informe del art. 21 de la Ley N°6.944.

En fecha 07/11/2022 se apersonó el letrado Lucas Patricio Penna, en representación de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart), CUIT 30-51799955-1, según escritura de poder general para juicios que adjuntó con su presentación. En tal carácter solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

En su responde dedujo planteo de incompetencia invocando lo dispuesto en el art. 6 apartado 1) del CPL.

Solicitó la inaplicabilidad de lo dispuesto en el art. 291 inc. 1 del CPCC argumentando que su representada es un ente autárquico y que el Estado Provincial garantiza cada una de sus operaciones, por ello, no existe peligro en la demora para cautelar los derechos de la parte actora ante una eventual sentencia que declare la procedencia de su reclamo. A mayor abundamiento, manifestó que la aseguradora realizó las reservas legales correspondientes a la causa, por lo que existiría un doble afianzamiento. En subsidio, ofreció como embargo voluntario un plazo fijo que habría sido especialmente constituido en la Caja de Ahorros de la provincia, renovable cada 30 días con una tasa de interés correspondiente a idénticas operaciones bancarias actuales en el medio, la que sería informada periódicamente en la causa.

Seguidamente solicitó que se tenga por no presentado el escrito de demanda arguyendo que el poder ad litem presentado por la parte actora faculta a una letrada de nombre “Julissa Ana Albarracín” (sic) y consigna erróneamente el nombre de la institución demandada.

Luego efectuó una negativa particular de las afirmaciones de la demanda e impugnó cada uno de los documentos acompañados por la parte actora.

Sostuvo que el actor no dio cumplimiento con el art. 55 del CPL ya que al ser empleado público debía adjuntar el acto administrativo de designación para considerar su condición y la antigüedad en el cargo. También afirmó que debía acreditar las funciones asignadas de acuerdo al organigrama y manual de misiones y funciones de la empleadora.

Expresó que Caja Popular de Ahorros tiene como asegurado al Superior Gobierno de la provincia y a la Policía de Tucumán, para quien supuestamente prestaba servicios el actor.

Pese a lo argumentado respecto del art. 55 del CPL, luego admitió que el Sr. Soria se encuentra vinculado con el Superior Gobierno de la provincia a través de un contrato de empleo público.

En este marco, impugnó la autenticidad de los recibos de sueldo que el actor invoca para justificar la existencia de diferencias salariales, aseverando que la validez de dichos instrumentos no surge de ningún elemento de prueba.

Asimismo, expuso que la vinculación entre la empleadora y la demandada reviste el carácter de un contrato administrativo y que, en el desarrollo del mismo, el Gobierno provincial abona una suma que varía debido a que se trata de un porcentaje de la masa salarial de los empleados del gobierno.

Afirmó que las sumas que abona el Gobierno provincial son actos administrativos sujetos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y se presuponen legítimos.

Sostuvo que su mandante dio cumplimiento abonando la suma indicada en la demanda y en la documentación adjuntada en la misma, la que proviene de un acto administrativo en la ejecución de un contrato administrativo. Enfatizó que la demandada es ajena a la discrepancia entre el pago realizado por la provincia y los recibos que adjuntó el actor, por lo rechazó que existieran diferencias adeudadas.

Concluyó diciendo que Caja Popular de Ahorros de la provincia es un organismo del Estado provincial que emite su voluntad mediante actos administrativos y que, la suma percibida por el actor, es un acto de la misma naturaleza que fue consentido, al no haber sido recurrido por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por ello, aseveró que se ha generado cosa juzgada administrativa.

Luego de ofrecer su versión, solicitó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 46 LRT y planteó la inconstitucionalidad de la tasa activa.

Ofreció prueba instrumental (poder para juicios, demanda, ampliación de demanda (sic), poder ad litem); prueba informativa al Ministerio de Economía para que, a través de la Secretaría de Hacienda (a fin de que informe sobre descripción del proceso del pago de la Prima por la aseguradora de riesgos de trabajo a la Caja Popular de Ahorros de la provincia, indicando: 1.- Proceso que se sigue para hacer efectivo el pago 2.- Los actos administrativos que emiten y quienes lo emiten 3.- Organismos dependientes del Ministerio de Economía y Secretaría de Hacienda que participan en la determinación de los montos que se abonan en concepto de ART a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, así también, deberá informar los organismos de control que intervienen e informe los montos abonados en concepto de ART a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, correspondientes al Departamento de Policía, por los periodos 1/3/2021 al día de la fecha).

Ofreció prueba pericial contable para que se informe si los pagos realizados por el Superior Gobierno a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en concepto de ART son los que determinan que el pago realizado al actor en la demanda se corresponda con el monto efectivamente abonado al mismo por parte de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán; si la base salarial del actor en autos, informada por el Superior Gobierno a la Caja Popular para la cuota de ART coinciden con la remuneración percibida por el mencionado acto; si la Caja Popular de Ahorros de la Provincia ha dado cumplimiento con el pago al actor de acuerdo a la base salarial informada por el Superior Gobierno a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Formuló oposición a la prueba informativa ofrecida por el actor.

Solicitó se cite al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán al considerar que la Provincia de Tucumán, es garante de todas las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Destacó, por último, que existe una relación regida por el derecho público, en donde el objeto de la pretensión del actor (cobro de diferencias) se encuentra compuesto de actos administrativos que fueron debidamente aceptados por el demandante y que la misma, para cuestionar, debe de recurrir

a otros elementos jurídicos, como es el caso del reclamo administrativo previo, además de cuestionar la legitimidad de los mencionados actos administrativos, circunstancia que no hizo efectiva en el caso.

Sostuvo que el demandante no justificó que la vía del amparo sea necesaria para la resolución de su pretensión, por lo tanto, en todo caso, corresponde se ordene la ordinarización del proceso.

En sentencia de fecha 12/12/2022, previo dictamen fiscal emitido en fecha 05/12/22, se resolvió rechazar el planteo de incompetencia formulado por la demandada, imponiéndose a la misma las costas de la incidencia. Contra dicha resolución, el letrado Penna solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 28 de la Ley 6.944 e interpuso recurso de apelación. Ambos planteos fueron rechazados mediante decreto firme de fecha 03/02/2023.

En proveído de fecha 13/03/2023 se dispuso tener por contestada la demanda. Se ordenó la tramitación del embargo voluntario ofrecido por incidente por separado. Se rechazó por improcedente el planteo de no tener por presentada la demanda por supuestos defectos en el poder ad litem otorgado. Se rechazó por la citación del Superior Gobierno de la provincia por no ser una entidad autoasegurada y dado que la aseguradora reviste el carácter de un ente independiente. Por último, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó la apertura de la causa a prueba a los fines de su producción por el término de tres días.

Consta en la causa el informe de la Dirección de Administración de Policía de Tucumán (23/03/2023) mediante el cual se remitieron copias certificadas de recibos de haberes del actor correspondientes a noviembre de 2020/noviembre de 2021 y SAC 2° semestre de 2021 e informe del Ministerio de Economía de la provincia (27/03/2023 sobre descripción del proceso de pago de prima por la ART a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. Asimismo consta el informe pericial presentado por la CPN Olga del Valle Rodríguez (escrito de fecha 11/04/2023), el cual fue impugnado por la apoderada de la parte actora en fecha 18/04/2023.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó en fecha 05/06/2023. sobre la actividad probatoria de las partes.

Por decreto de fecha 07/06/2023 se ordenó notificar al Ministerio Público a fin de que se expida sobre los planteos de inconstitucionalidad deducidos por las partes. La Sra. Agente Fiscal de la II nominación se expidió en fecha 22/06/2023.

Finalmente, por decreto de fecha 27/06/2023 se dispuso el pase de las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

A los fines de clarificar e identificar los hechos admitidos por las partes, y en consecuencia la cuestión litigiosa a resolver, corresponde analizar la posición sostenida por la accionada en su responde.

En este orden, se advierte que el apoderado sostuvo posiciones contradictorias. Por un lado, negó y puso en duda que el actor revistiera carácter de empleado de la Policía de Tucumán, para luego reconocer este hecho al argumentar su planteo de incompetencia: *“Al respecto, debe hacerse notar que la actora en autos- prestaba servicios en la Policía de Tucumán”* y luego al señalar : *“La relación entre el actor y su empleador (Provincia de Tucumán) es un contrato de empleo público”*

Por otra parte, efectuó una negativa específica de cada uno de los documentos acompañados con la demanda (punto IV. 1 *“Impugno instrumental”*). Sin embargo, al ofrecer su versión de los hechos expresó textualmente (punto VI *“Contesta demanda”*): *“Mi instituyente ha dado cumplimiento pagando la*

suma indicada en la demanda y en la documentación adjuntada en la misma, la cual proviene de un acto administrativo en la ejecución de un contrato administrativo”

En este contexto, no debe soslayarse que el informe previsto en el art. 21 de la Ley 6.944 debe cumplir con ciertos requisitos de contenido, exigencias que tienen su razón de ser en que permiten delimitar la materia sobre la cual debe recaer resolución. Por ello, entiendo que representa una carga de diligencia que debe cumplir la parte demandada cuando accede al proceso. La norma dispone que: *“El informe requerido debe contener de manera circunstanciada los antecedentes, motivos y fundamentos de la medida, los preceptos legales en que se funda y la prueba que exista contra el denunciado”*.

Considero que por ello la negativa de Caja Popular de Ahorros sobre los hechos y documentación de la demanda luce genérica y meramente ritual. Los reconocimientos efectuados en el escrito de responde conducen a tener por ciertos los hechos invocados en la demanda y la autenticidad de los documentos anexos a dicha presentación (art. 21, 3° parte del CPCC).

Lo dicho también constituye una derivación de la Teoría de los actos propios en virtud de la cual las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, teoría que se funda en la necesidad de un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones (CSJT, sentencia nro. 206 de fecha 26/03/2012, sentencia nro 1549 de fecha 19/12/2022, entre otras).

Como consecuencia de lo expuesto, tengo por auténtica la totalidad de la documentación adjuntada por el actor, y concluyo que los hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba son los siguientes: 1) El desempeño del actor como empleado de la Policía de Tucumán, dependiente del Superior Gobierno de la provincia. 2) El contrato de seguro entre la empleadora del actor y Caja Popular de Ahorros (Populart). 3) El accidente laboral sufrido por el actor el día 28/11/21. 4) El dictamen de la Comisión Médica de fecha 06/06/22 mediante el cual se determinó que el actor padece de una incapacidad permanente, parcial y definitiva (IPPD) del 5% como consecuencia del siniestro. 5) La puesta a disposición a favor del actor por parte de la aseguradora de la suma de \$334.408,14 en concepto de prestación dineraria por IPPD (art. 14 apartado 2 de la LRT) y su percepción por el actor en fecha 22/06/22.

El caso resulta aprehendido por el régimen de riesgos del trabajo constituido por la Ley N°24557 (en adelante LRT), DNU 1694/09, decretos reglamentarios y normas complementarias. Asimismo, serán de aplicación las disposiciones del Código Procesal Laboral (CPL), Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), Código Procesal Constitucional (CPC), este último teniendo en cuenta que la acción tramitó por las reglas del proceso de amparo. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 del CPCC) son: 1) Planteo de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo n°24.557. 2) Admisibilidad de la vía de amparo. 3) Procedencia del reclamo del actor (diferencias indemnizatorias). Planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT N°298/17. 4) Intereses. Planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa. Pedido de inaplicabilidad del art. 291 inc. 1 del CPCC. 5) Planilla. Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN:

La parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la LRT por considerar que constituye un valladar normativo para la admisión de la competencia de la justicia local en la resolución del caso.

En tal sentido, señala que la norma, al establecer el control jurisdiccional de la Justicia Federal respecto de lo actuado por las Comisiones Médicas cercena los derechos de propiedad, trabajo,

acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de los trabajadores afectados por una enfermedad o accidente laboral. Cuestiona la delegación de facultades jurisdiccionales a favor de las comisiones médicas, por cuanto se trata de organismos administrativos sin conocimiento en materia de derecho. Cita jurisprudencia en respaldo de su posición y afirma la competencia de los tribunales ordinarios del trabajo de la provincia para entender en el reclamo del actor.

La parte demandada solicitó el rechazo del planteo aduciendo que el mismo resulta generalizado y que la parte actora omite acreditar en forma concreta los motivos por los que la norma conculca sus derechos constitucionales.

Conviene precisar preliminarmente que la provincia de Tucumán no adhirió a las disposiciones del Título I de la Ley N°27.348 (complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo), que prevén aspectos procesales en materia de reclamos de un trabajador víctima de un siniestro o enfermedad laboral.

De manera que el estudio de la cuestión se realizará conforme el texto del art. 46 inc. 1 de la LRT - sin considerar la sustitución prevista por el art. 14 de la Ley N°27.348- el que prevé: *“Competencia judicial.1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social”*.

La norma fija un esquema contencioso que se estructura sobre la base del establecimiento de órganos administrativos y judiciales de carácter nacional. Es decir, las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central de carácter federal y, a su vez, la revisión de las decisiones de estos organismos por la Justicia Federal y luego, por la Cámara Federal de la Seguridad Social.

La federalización del procedimiento de riesgos del trabajo generó, desde la misma sanción de la LRT, fuertes cuestionamientos, dado que el Congreso Nacional tiene la facultad de dictar la legislación de fondo, pero corresponde a cada una de las provincias determinar el procedimiento a seguir, como también determinar los órganos judiciales que dilucidarán los conflictos dentro de su ámbito territorial.

Sin perjuicio de las consideraciones antedichas, es dable destacar que en la causa no existe un cuestionamiento contra un dictamen de la Comisión Médica o del procedimiento que debe seguir el trabajador, víctima de un infortunio laboral, a fin de que se determine la existencia de incapacidad laboral.

En efecto, de acuerdo a las posiciones y términos de la demanda y su contestación se encuentra fuera de discusión la existencia y naturaleza del accidente sufrido por el Sr. Soria como así también el grado de incapacidad determinado por la Comisión Médica en fecha 06/06/2022. Es decir, no se reclama la revisión del dictamen emitido por este organismo, que no fue cuestionado por las partes en la causa y, por lo tanto, se encuentra firme.

Por otro lado, cabe destacar que la demandada opuso excepción de incompetencia, y que mediante sentencia de fecha 12/12/2022 se rechazó su planteo, a la vez que se declaró la competencia de este Juzgado del Trabajo de la XII° Nominación para entender en el presente caso.

En dicha oportunidad se declaró que la pretensión deducida y los hechos en que se funda revelan la naturaleza laboral de la cuestión a decidir, por cuanto el actor ejerció una acción que nace como consecuencia de una relación laboral y de un accidente de trabajo, por lo que el presente caso

queda aprehendido en lo dispuesto por el art. 6° inc. "1" del CPL, que, expresamente, reconoce la competencia del fuero laboral en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal aplicable.

En virtud de lo resuelto en la resolución mencionada, el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada en contra del art. 46 inc. 1 de la LRT deviene abstracto. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

La parte actora sostiene que la vía judicial del amparo resulta admisible para resolver el conflicto. Para sostener su posición argumenta que la liquidación de las prestaciones dinerarias abonadas al actor fue realizada por la demandada omitiendo aplicar la normativa vigente, situación que le produjo a aquél una privación arbitraria y manifiesta de créditos de carácter alimentario según artículo 11 LRT y arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Agrega que no existe otro remedio judicial que, de manera expedita y rápida, garantice una decisión oportuna; enfatiza que la controversia reviste una cuestión de puro derecho, en la que no es necesaria la producción de pruebas ni la amplitud de debate. Sostiene que la vía ordinaria agravaría el daño denunciado. Hace hincapié en que la ilegitimidad y arbitrariedad de los actos cuestionados surge clara e inequívoca frente a los principios de raigambre constitucional. Por último, destaca la simplicidad de los hechos a dilucidar, los que no requieren participación de auxiliares de justicia con conocimientos específicos.

La demandada refiere a que existe una relación de derecho público en la que la pretensión del accionante -cobro de diferencias- se encuentra compuesto de actos administrativos que, al haber sido aceptados por el actor, para proceder a cuestionarlos tendría que haber recurrido a un reclamo administrativo previo o a los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Indica que el demandante no acreditó que la vía de amparo sea necesaria para la resolución del caso, por lo que, entiende, corresponde la ordinarización del proceso.

Para abordar el tratamiento de esta cuestión, es necesario enfatizar que el conflicto entre las partes refiere a la cobertura y beneficios de la LRT y no reviste naturaleza administrativa sino laboral. Ello así dado que la acción se dirige contra la actuación de la aseguradora demandada como sujeto de derecho privado, por lo que resultan improcedentes los argumentos del responde sobre la necesidad de un reclamo administrativo previo o la interposición de recursos en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dicho esto es útil destacar que -en forma coincidente al art. 43 de la Constitución Nacional- en el orden provincial la acción de amparo está contemplada en el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional (ley 6.944, B.O. 8/3/99) que establece que: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aun cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas"*.

De la normativa citada se desprenden los presupuestos que deben verificarse para la admisibilidad de la acción de amparo, esto es: a) la existencia de una lesión actual o inminente a un derecho reconocido -expresa o implícitamente- por normas de rango constitucional; b) el acto u omisión generador de la lesión o amenaza exhiba arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ya sea que provenga de autoridades públicas o de particulares y c) que no exista otro medio judicial más idóneo para tutelar el derecho afectado. Además, del artículo 50 del CPC surge la exigencia de la actualidad del perjuicio, es decir, que la situación lesiva exista al momento de incoarse la acción de amparo y se mantenga al pronunciarse la sentencia.

Sobre la base de estas premisas y considerando la concreta situación denunciada por la parte actora, estimo que en el caso concurren los recaudos de admisibilidad del amparo.

Ello así teniendo en cuenta que el objeto del litigio versa sobre prestaciones dinerarias que el sistema de riesgos de trabajo prevé con el propósito de reparar el perjuicio que provoca una minusvalía como consecuencia de un siniestro laboral.

En este contexto es preciso recordar que tanto el trabajador como su familia constituyen sujetos de preferente tutela constitucional (art. 14 bis de la CN) y que la reforma de la Carta Magna en el año 1994 consolidó y profundizó, cualitativamente y cuantitativamente dicha protección. En particular a través del otorgamiento de jerarquía constitucional y supralegal en el art. 75 inc. 22 de la CN a instrumentos internacionales de derechos humanos que contienen normas de tutela de los trabajadores y sus derechohabientes. Así, cabe mencionar a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

De manera que el incumplimiento que se atribuye a la aseguradora demandada por pago insuficiente de las prestaciones dinerarias de la LRT importa en esencia la denuncia de la privación ilegítima de créditos alimentarios, acto mediante el cual se estarían conculcando los derechos constitucionales reconocidos.

Por otro lado, debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía (*sent. N° 984 del 16/12/2011; sent. N° 1116 del 14/11/2014; sent. N° 1238 del 17/12/2014; entre otras*).

Tal es la situación que se verifica en el caso traído a conocimiento, en el que el conflicto planteado no exhibe una complejidad que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, con independencia de la procedencia o no del reclamo incoado. En este sentido, los hechos que se discuten no son de difícil esclarecimiento ni requieren de mayor aporte del material fáctico o trámites probatorios que no sean los ya producidos.

Por ello, con independencia del mérito o demérito intrínseco de la demanda, considero admisible la vía procesal elegida. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

A partir de las posiciones mantenidas por las partes, no hay contradicción en que, como consecuencia del siniestro, el actor padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 5%.

En base a dicha consideración, al actor le correspondía percibir la prestación prevista en el art. 14 apartado 2) inc. a) de la LRT. Esta norma prevé una indemnización equivalente a 53 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Como primera manifestación invalidante se considera la fecha del siniestro, acaecido el 28/11/21. En esa época, el actor tenía 39 años de edad, hecho que se colige a partir de su DNI acompañado, así como de la restante documental aportada consistente en acta de nacimiento, acta de audiencia médica de fecha 03/06/2022, dictamen de la Comisión Médica de fecha 06/06/2022 y liquidación de prestaciones dinerarias. En todos estos instrumentos se consigna la fecha de nacimiento del Sr. Soria (11/11/1982) o la referencia a la edad puntual al momento de las evaluaciones médicas.

Según lo dispuesto por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 49/21 (publicada en el Boletín oficial en fecha 02/09/21), la indemnización que correspondía por aplicación

del artículo 14, inciso 2 apartado a) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podía ser inferior a la suma de \$252.220,40 (piso mínimo: 5% de \$5.044.408).

En el caso de autos, se encuentra reconocido que la demandada abonó al actor la suma de \$334.408,14 en concepto de la prestación del art. Artículo 14 apartado a) de la LRT.

La parte actora afirma que el pago resulta insuficiente, aduciendo que la demandada, al efectuar la liquidación, incurrió en inobservancia de la normativa vigente. Puntualmente, cuestiona el cálculo del ingreso base mensual y afirma que se omitieron las actualizaciones legales de este concepto.

La parte demandada, en cambio, sostiene que la liquidación se efectuó conforme a derecho y que resultan inadmisibles las diferencias reclamadas.

Planteada así la controversia, por razones de orden expositivo, estimo necesario analizar cada uno de los ítems indicados en la demanda por los cuales el actor considera que existen diferencias entre las sumas abonadas y las que tenía derecho a percibir.

Asimismo, el estudio de la cuestión se realizará conforme lo dispuesto en el art. 12 de la LRT con las modificaciones introducidas por la Ley N°27.348 y Decreto N°669/19.

1.Exclusión de las sumas no remunerativas para el cálculo del ingreso base mensual: Al respecto el art. 12 inc. 1 de la LRT, luego de la modificación introducida en la Ley N°27.348, establece: *“A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N°95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor”*

En este marco, la parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°298/17 que dispone expresamente: *“No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”.*

Expone que la norma se aparta de lo previsto en el art. 12 de la LRT, el cual remite al art. 1 del Convenio 95 de la OIT, restringiendo los derechos adquiridos por el actor.

Analizado el planteo, advierto que la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo cuya constitucionalidad pone en crisis la actora, adoptó el criterio previsionalista al no considerar, para el cálculo del ingreso base, aquellas prestaciones que forman parte del ingreso mensual del trabajador, pero que no son tenidas en cuenta por el empleador a los fines del aporte previsional.

Esta forma de cálculo prevista en la norma implica una disminución sustancial del haber del trabajador con relación al salario real anterior al infortunio. Transgrede con carácter regresivo y restrictivo los alcances del art. 1° del Convenio N°95 de la OIT, norma internacional con jerarquía suprallegal en nuestro ordenamiento, que expresamente establece: *“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.*

En el mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime han sostenido que todas aquellas retribuciones que percibe el trabajador como consecuencia de sus servicios (o su puesta a disposición) tiene carácter remunerativo (art. 103 LCT), con independencia de la denominación o alcance que el legislador o los particulares le atribuyan (CSJN, *“Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” sent.*

01/09/2009, Fallos 332:2043; “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido”, sent. 19/05/2010, Fallos 333:699; y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA”, sent. del 04/06/2013); la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56 -norma internacional de grado superior-; CSJT, “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos”, sent. N° 51 del 11/02/2015), cuyas consideraciones en la temática hago propias.

Por las razones desarrolladas el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución N°298/17 debe prosperar. Así lo declaro.

Con relación a la concreta situación en análisis, la liquidación por IPPD practicada por Populart da cuenta tomó como ingreso base mensual (IBM) la suma de \$75.715,05 para calcular la prestación por incapacidad del actor.

Sin embargo, dicho importe resulta notoriamente inferior a los montos que surge de considerar los salarios brutos que surgen de los recibos de haberes aportados como prueba (desde noviembre de 2020 hasta noviembre 2021), más los conceptos no remunerativos que surgen de estos instrumentos y que se identifican como “Ley 7.991” (equivalentes al 19% de la remuneración bruta).

Al respecto, resulta admisible la impugnación de la apoderada de la parte actora (escrito de fecha 18/04/23) en contra del dictamen pericial de la CPN Olga del Valle Rodríguez (escrito de fecha 11/04/23) pues en su informe no logra explicar las razones que sustentan la base salarial tomada por Caja Popular para la liquidación de la prestación del art. 14 apartado 2) LRT.

De esta manera, estimo acreditada la versión de la parte actora en cuanto a que la aseguradora excluyó en el cómputo del ingreso base mensual los reales haberes devengados del trabajador. Así lo declaro.

2.Falta de actualización del ingreso base mensual conforme lo previsto en el art. 12 inc. 1° de la LRT.

La norma establece que los salarios mensuales se actualizarán mes a mes, aplicándose la variación del índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

De acuerdo a los cálculos realizados, el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador durante el tiempo de prestación de servicios anterior a la primera manifestación invalidante (noviembre de 2020 hasta octubre de 2021 inclusive), actualizados con Ripte, arroja como resultado la suma de \$105.041,12.

De ello se sigue que la demandada, no efectuó la operación descripta teniendo en cuenta que según el comprobante de liquidación aportado a la causa, computó como ingreso base mensual la suma de \$75. 715,05.

Consecuentemente, asiste razón en este aspecto también a la parte actora. Así lo declaro.

3.Falta de actualización del ingreso base mensual conforme lo previsto en el art. 12 inc. 2 de la LRT:

La parte actora afirma que la demandada omitió actualizar el ingreso base mensual con los intereses devengados desde la primera manifestación invalidante (28/11/21) hasta la fecha en que puso a disposición las prestaciones debidas (21/06/22).

Al respecto, cabe decir que no existen pruebas que contrarresten la versión de la parte actora.

En efecto, conforme se viene exponiendo, la demandada tomó como ingreso base un importe que ni siquiera condice con el promedio de los haberes devengados por el trabajador (sin actualización) durante el tiempo de prestación de servicios anterior al siniestro. Con lo cual, se encuentra configurada la situación denunciada por la parte actora. Así lo declaro.

Teniendo en cuenta la modificación introducida por el art. 1 del DNU N°669/19, la actualización debe realizarse con aplicación del índice de variación del RIPTTE entre la fecha de la primera manifestación invalidante (28/11/2021) y la fecha de la puesta a disposición de las prestaciones (21/06/22). Según los valores publicados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, este índice da como resultado 1,40460543482 (<https://www.argentina.gob.ar/>). Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

La parte actora solicitó que, al momento de dictarse sentencia, se aplique lo previsto en el tercer párrafo del artículo 12 de LRT, norma que dispone: *“En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”*.

El apoderado de Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, por su parte, planteó la inconstitucionalidad de la tasa activa, en el entendimiento de que las tasas de intereses altas, como la atacada, contribuyen al aumento de la litigiosidad. Refirió que la tasa activa es arbitraria al desvirtuar la prohibición de indexar, a la vez que es inconstitucional porque afecta los derechos de propiedad y de igualdad que imponen mantener la paridad entre el acreedor y el deudor.

En relación al planteo de la demandada, comparto lo dictaminado en cuanto a que la pretensión luce genérica y no se aportaron elementos que generen convicción sobre la colisión con normas de la Constitución Nacional y el perjuicio ocasionado.

Es necesario recordar la doctrina fijada por la CSJT, en autos *“Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y Perjuicios”*, sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso *“Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”*, sentencia N° 443, del 15.06.2004. En función de ello estimo pertinente la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que la suma es debida hasta su efectivo pago, por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio-económicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país.

Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario *“Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”*, del 20.04.2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, de fecha 20.04.2009.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *“Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (‘Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario’ del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)”*.

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro

conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada y se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa efectuado por el demandado. Así lo declaro.

Ahora bien, en cuanto al planteo de la parte actora respecto a la aplicación del apartado 3 del art. 12 LRT, considero necesario efectuar algunas precisiones.

Según lo previsto en el art. 4 de la Ley N°26.773 y de la Resolución de Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°104/98, a partir de la notificación del dictamen de la Comisión Médica, la aseguradora debe abonar la prestación dineraria en el plazo 15 días. Vencido este plazo, devienen aplicables los efectos del apartado 3 del art. 12 de la LRT mencionado.

En el caso en estudio, las partes no brindaron una versión sobre la fecha de notificación del dictamen de la Comisión Médica, lo que tampoco surge de las pruebas aportadas.

En estas circunstancias es dable tener presente que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo fijó los canales electrónicos para efectuar las notificaciones a cursarse en el ámbito de los procedimientos y trámites llevados adelante por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus delegaciones y la Comisión Médica Central. En este sentido, la Resolución N°82/2020 en su art. 3 prevé que *“las notificaciones y/o comunicaciones electrónicas remitidas a través de ventanilla electrónica, serán válidas y eficaces, surtiendo todos los efectos legales y probatorios, a partir de la fecha y hora en que queden disponibles en la bandeja de comunicaciones. La fecha y hora generada automáticamente por el sistema se tendrá por cierta a todos los efectos legales”*. Asimismo, en su art. 4 dispone: *“El Sistema de Ventanilla Electrónica se encontrará habilitado las VEINTICUATRO (24) horas del día, todos los días del año, incluyendo feriados y días inhábiles, sin ninguna excepción. No obstante, las gestiones que fueran realizadas durante días y horas inhábiles comenzarán a surtir efectos legales a partir del siguiente día hábil administrativo”*.

El dictamen de la Comisión Médica fue realizado en fecha 06/06/2022 a hs. 07:20. Considerando este dato como momento en que se habría practicado la notificación del dictamen a través del Sistema de Ventanilla Electrónica, la ART debía poner a disposición la prestación dineraria a favor del actor hasta el 21/06/22, fecha en que se cumplía el plazo de los 15 días establecidos por la normativa mencionada anteriormente. En dicha fecha la aseguradora puso a disposición la liquidación por incapacidad permanente parcial y definitiva, por lo que concluyo que corresponde efectuar la actualización de intereses, conforme lo previsto en el art. 12 apartado 3) de la LRT, a partir del día 22/06/2022, y únicamente respecto de las diferencias correspondientes por la liquidación insuficiente. Así lo declaro.

Pedido de inaplicabilidad del art. 291 inc. 1 del CPCC: La parte demandada solicita la inaplicabilidad de lo dispuesto en el art. 291 inc. 1 del CPCC, norma que presume los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares, salvo prueba en contrario, cuando el actor obtenga sentencia favorable, aún cuando ésta sea apelada. Afirma que en el supuesto de una sentencia de condena, no existe

peligro en la demora a efectos de cautelar los derechos de la parte actora por cuanto la demandada es un ente autárquico y cuenta con la garantía del Estado Provincial para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. Añade que la institución realizó las reservas legales correspondientes, por lo que existe en realidad un doble afianzamiento.

Advierto que el planteo recae sobre una norma que podría llegar a aplicarse, pero que no ha sido aplicada efectivamente en el estado procesal de la causa, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento anticipado sobre la aplicación de la misma. Las circunstancias alegadas por la demandada para desbaratar la presunción legal del art. 291 inc. 1 del CPCC deberán ser -en su caso- invocadas y acreditadas mediante las vías de impugnación previstas en el art. 283 del CPCC. Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de inaplicabilidad del art. 291 inc. 1 del CPCC por extemporáneo. Así lo declaro.

Planilla de Condena

Gustavo David Soria

Accidente de Trabajo Expte. 1578/22

PMI:28/11/21

Edad a la PMI:39

Fecha Nacimiento:11/11/82

Dictamen Médico:06/06/22

% Incapacidad:5,00%

Prestación puesta a disposición el 21/06/22 por Populart;

Base de Ley 26.773\$334.408,14

Total \$334.408,14

Cáculo del Valor Ingreso Base)

Ripte del mes de la PMI:11497,72

Período	Rem. Imponible del	Período	Mes usado para Ripte	Ripte	Ripte del mes usado	Indice	Ripte	Rem. Con ajuste por
	Cant.	Meses						

nov-20	\$66.529,72	nov-20	7495,031,5340458944	\$102.059,641
--------	-------------	--------	---------------------	---------------

dic-20	\$70.606,40	dic-20	7643,411,5042657662	\$106.210,791
--------	-------------	--------	---------------------	---------------

2°Sac 20	\$23.832,37	dic-20	7643,411,5042657662	\$35.850,22
----------	-------------	--------	---------------------	-------------

ene-21	\$66.529,72	ene-21	7784,101,4770776326	\$98.269,561
--------	-------------	--------	---------------------	--------------

feb-21	\$66.529,72	feb-21	8263,331,3914148412	\$92.570,441
--------	-------------	--------	---------------------	--------------

mar-21	\$79.162,19	mar-21	8665,191,326886081	\$105.039,211
--------	-------------	--------	--------------------	---------------

abr-21	\$79.162,19	abr-21	9201,591,2495362215	\$98.916,021
--------	-------------	--------	---------------------	--------------

may-21\$79.162,19may-219311,611,2347725044\$97.747,301

jun-21\$79.162,19jun-219660,131,1902241481\$94.220,751

1°Sac 21\$28.465,19jun-219660,131,1902241481\$33.879,96

jul-21\$79.162,19jul-2110089,961,1395208703\$90.206,971

ago-21\$88.113,15ago-2110326,111,1134609258\$98.110,551

sep-21\$91.418,86sep-2110762,481,0683151095\$97.664,151

oct-21\$106.418,86oct-2111148,951,0312827665\$109.747,941

Total \$1.004.254,94\$1.260.493,4912

VIB:\$83.687,91

VIB con RIPTE:\$105.041,12

Índice Ripte (Ripte Jun 22/ Ripte Nov 21):1,40460543482

VIB actualizado con Dto 669/19 a Jun 22:\$147.541,33

Formula a aplicar:53 x VIB con Ripte+tasa x % de Incapacidad x 65 / Edad a la PMI

Rdo. de la Formula:\$651.640,89

Piso Mínimo:\$5.044.408 x I.L.P. = \$252.220,4

Piso Mín. Actualizado:\$ 6.401.510,13 x I.L.P. = \$320.075,51

Total al 21/06/22 :\$651.640,89

Diferencia con lo abonado por la A.R.T.

Total al 21/06/22\$651.640,89

Importe puesto a disp. por la A.R.T. 21/06/22\$334.408,14

Diferencia al 21/06/22\$317.232,75

Diferencia actualizada al 22/12/22

Capital al 21/06/22\$317.232,75

Intereses al 22/12/22\$119.127,24

Total diferencia al 22/12/22\$436.359,99

Diferencia actualizada al 22/06/23

Capital al 22/12/22\$436.359,99

Intereses al 22/06/23\$197.528,39

Total al 22/06/23\$633.888,38

Diferencia actualizada al 03/07/23

Capital al 22/06/23\$633.888,38

Intereses al 03/07/23\$21.131,30

Total Condena al 03/07/23\$655.019,68

COSTAS: Teniendo en cuenta las cuestiones tratadas en este pronunciamiento, estimo ajustado a derecho imponer las costas en su totalidad a la demandada vencida (art. 26 del CPC). Así lo declaro.

HONORARIOS: El presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley 6.944, por ende -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada. Sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el actor, existe un monto que puede ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios (*CSJT, Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Rio Salí s/ Acción de amparo, 14/10/91*). Dicha pauta indicativa se encuentra representada por el monto por el cual prosperó la acción, es decir por la suma de \$655.019,68.

En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad de la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido en el proceso, así como las pautas previstas en los arts. 14, 15 y concordantes de la Ley 5.480, se regulan honorarios:

1) A la letrada María Sofía Chávez, por su actuación en autos en el doble carácter por la parte actora, la suma de \$125.000 (cfr. arts. 14 y 15 inc. 2 a 11 de la Ley 5.480), equivalente a una consulta escrita más el valor de una consulta virtual según Resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de fecha 01/03/2023.

2) Al letrado Lucas Patricio Penna, por su actuación en autos en el doble carácter por la parte demandada, la suma de \$100.000 (cfr. arts. 14 y 15 inc. 2 a 11 de la Ley 5.480), equivalente a una consulta escrita según Resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de fecha 01/03/2023.

3) A la CPN Olga del Valle Rodríguez, la suma de \$13.000 por la labor pericial en la causa, considerando la escasa incidencia de su dictamen en la resolución del caso.

4) No se regulan honorarios a la perito consultora Ariadna Mariel Sarralde, por no constar en la causa actuación profesional.

Asimismo, se procede a estimar los emolumentos correspondientes a los letrados por las actuaciones respecto de la incompetencia resuelta por sentencia de fecha 12/12/2022, en la que se reservó el pronunciamiento de honorarios para ulterior oportunidad.

Así, se regula:

-A la letrada María Sofía Chávez, la suma de \$30.000 (Pesos treinta mil) por su actuación en idéntico carácter respecto de la incompetencia resuelta por sentencia de fecha 12/12/2022, donde las costas se impusieron a la demandada (cfr arts. 15, 43 y 59 de la Ley 5.480).

-Al letrado Lucas Patricio Penna, la suma de \$10.000 (Pesos diez mil) por su actuación en idéntico carácter respecto de la incompetencia resuelta por sentencia de fecha 12/12/2022, donde las costas

se impusieron a la demandada.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley N°24.557, en mérito a lo considerado.

II.DECLARAR ADMISIBLE la vía de amparo de acuerdo a lo considerado.

III.ADMITIR el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°298/17.

IV.ADMITIR LA DEMANDA promovida por *Gustavo David Soria* (DNI N° 29.878.115) con domicilio en B° SEOC III, manzana D, casa 13 de esta ciudad, en contra de *Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart)*, CUIT 30-51799955-1 con domicilio en calle 24 de Septiembre N°942, San Miguel de Tucumán, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la entidad mencionada al pago de la suma de **\$655.019,68 (pesos seiscientos cincuenta y cinco mil diecinueve con 68/100)** en concepto de diferencias de prestación dineraria del art. 14 inc.2 apartado a) de la LRT.

V. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa y el pedido de inaplicabilidad de lo dispuesto en el art. 291 inc. 1 del CPCC supletorio, en mérito a lo considerado.

VI.COSTAS: A la parte demandada vencida.

VII.REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada *María Sofía Chávez*, la suma de \$125.000 (Pesos ciento veinticinco mil) por el proceso principal; y la suma de \$30.000 (pesos treinta mil) por la resolución de incompetencia de fecha 12/12/2022, en mérito a lo considerado. 2) Al letrado *Lucas Patricio Penna* la suma de \$100.000 (Pesos cien mil) por el proceso principal; la suma de \$10.000 (pesos diez mil) por la resolución de incompetencia de fecha 12/12/2022, en mérito a lo considerado. 3) A la perito *CPN Olga del Valle Rodríguez* la suma de \$13.000. 4) No se regulan honorarios a la perito consultora *Ariadna Mariel Sarralde*, en mérito a lo considerado.

VIII.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6.204).

IX.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER. VGV.1006/22.

Actuación firmada en fecha 03/07/2023

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.